



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrana 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente 77/2026

ACUERDO 91/2026, de 31 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por OSTIZ SISTEMAS AUDIOVISUALES 2017, S.L. frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 25 de junio de 2026, por el que se adjudica a ELISON ELECTRÓNICA IMAGEN Y SONIDO, S.L. el contrato de *“Suministro de mural LED para la Sala de Crisis de Policía Municipal de Pamplona”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de mayo de 2026, el Ayuntamiento de Pamplona procedió a invitar a diversas empresas para su participación en la licitación del contrato *“Suministro de mural LED para la Sala de Crisis de Policía Municipal de Pamplona”*, publicando igualmente un anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de junio, la unidad gestora abrió el sobre A “Archivo electrónico con documentación sobre la persona licitadora” presentado por las licitadoras que concurrieron al procedimiento de adjudicación, siendo estas ELISON ELECTRÓNICA IMAGEN Y SONIDO, S.L. y OSTIZ SISTEMAS AUDIOVISUALES 2017, S.L., comprobándose que la documentación obrante en dicho sobre era la requerida en los pliegos reguladores de la contratación y que la presentación había sido realizada en tiempo y forma, por lo que ambas empresas fueron admitidas a la licitación. Seguidamente, se procedió a la apertura del sobre B “Archivo electrónico con la oferta cualitativa”, solicitándose a ANIMSA el análisis y valoración de las propuestas técnicas presentadas.

El 10 de junio se reunió nuevamente la unidad gestora para examinar el informe técnico de evaluación de las ofertas y acordó asumir el citado informe con sus valoraciones. A continuación, abrió el sobre C “Archivo electrónico con criterios cuantificables mediante fórmulas”, resultando las siguientes puntuaciones finales de la valoración de las ofertas:

VALORACIONES	ELISON	OSTIZ
SOBRE B	28	24,80
SOBRE C	66,87	68
PUNTUACIÓN TOTAL	94,87	92,80

Atendiendo a dichas puntuaciones, la unidad gestora formuló el 12 de junio la propuesta de adjudicación a favor de la licitadora ELISON ELECTRÓNICA IMAGEN Y SONIDO, S.L, tras revisar la documentación requerida por el pliego, y por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 25 de junio, se le adjudicó el contrato, habiéndosele notificado a OSTIZ SISTEMAS AUDIOVISUALES 2017, S.L. el 26 de junio.

TERCERO.- Con fecha 3 de julio, OSTIZ SISTEMAS AUDIOVISUALES 2017, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha adjudicación. Requerida su subsanación, esta se produjo en la misma fecha.

Alega el recurrente que la valoración técnica efectuada por el órgano de contratación adolece de un error manifiesto, puesto que la oferta de la adjudicataria incumple de forma flagrante los requisitos del pliego, con base en los siguientes motivos:

1º. La configuración propuesta con el procesador H2 no cumple con las prescripciones técnicas del pliego:

Entradas: 12 señales HDMI (6 en 4K y 6 en 2K).

Salidas: mínimo 2 salidas configurables para la pantalla mural.

Describe las diferencias entre los procesadores NovaStar H2 (propuesto por la adjudicataria) y NovaStar H5 (propuesto por la recurrente) y, posteriormente, realiza una comparativa de la solución propuesta por ella en relación con la del procesador H2.

Respecto a su propia oferta, en relación a las salidas, argumenta que “(...) *Queda 1 ranura libre de salida en el chasis H5 por si en el futuro se necesita añadir más píxeles (otra tarjeta de 20xRJ45 o salidas de fibra óptica OPT).*”

Añade que, al revisar la propuesta de componentes de la solución NovaStar H2, la configuración de entrada “(...) *es totalmente compatible y te deja 1 slot de entrada libre*”, y, respecto de la salida, “*La tarjeta H-OUTC-20RJ45 es una tarjeta de doble ancho. Esto significa que ocupa los 2 slots de salida disponibles en el H2.*”.

En consecuencia, al instalar la mencionada tarjeta, el H2 se queda sin espacio para ninguna otra tarjeta de salida, por lo que, en esta configuración con el H2, “*no se puede instalar la tarjeta Multiview (HDMI) que está considerada en el diseño anterior*”, esto es, en el modelo H5.

Señala que el pliego solicita un mínimo de 2 salidas configurables para la pantalla mural y que la configuración con el procesador H2 no cumple las prescripciones.

Concluye, en relación con el procesador de vídeo, que “*La configuración en el H2 es perfectamente viable si el objetivo es controlar una pantalla LED de hasta 13 millones de píxeles utilizando únicamente fuentes de video Full HD (2K) y no se necesita una salida física de monitoreo de video (Multiview) en un monitor local.*

Si para para el proyecto es indispensable previsualizar las señales en pantallas auxiliares o contenido en resolución 4K, hay que volver a la opción del chasis H5.

En el pliego piden para el procesador de video:

Entradas 12 señales HDMI (6 en 4K y 6 en 2K)

Con el procesador H2 No cumple las prescripciones”.

2º. En cuanto a la Pantalla LED, la recurrente hace una comparativa de la tecnología COB Flip-Chip ofertada por ella y la tecnología SMD propuesta por la adjudicataria, destacando las ventajas que presenta la primera.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se declare errónea e incorrecta la valoración técnica efectuada respecto a la empresa propuesta como adjudicataria, se disponga la exclusión de dicha oferta por incumplimiento manifiesto de las prescripciones técnicas y se ordene la retroacción de las actuaciones para que se efectúe una nueva adjudicación a favor de la recurrente. Por último, solicita la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de adjudicación y de la formalización del contrato.

CUARTO.- Con fecha 3 de julio, se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente, así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 13 de julio, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

El mismo 13 de julio, el órgano de contratación aportó el expediente de contratación, así como un escrito de alegaciones en el que se señala que las valoraciones técnicas están amparadas por el principio de discrecionalidad técnica, de tal modo que este Tribunal sólo puede corregirlas cuando se pruebe la existencia de errores evidentes o arbitrariedad, debiendo limitarse a dilucidar si la recurrente acredita que dicha valoración incurrió en error manifiesto, fue arbitraria o se adoptó prescindiendo del

procedimiento legal para su adopción. Señala que aquella debería aportar prueba suficiente que acredite que la valoración es manifiestamente errónea o que se ha realizado en discriminación de los licitadores, lo cual no se ha producido y, más, a la vista del concluyente informe técnico que se adjunta, por lo que solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

Informe técnico que, a la vista de la revisión realizada y de la documentación técnica analizada, concluye lo siguiente:

“Primero. El pliego exige un procesador de vídeo 4K profesional, 12 señales HDMI -6 en 4K y 6 en 2K-, mínimo 2 salidas configurables para la pantalla mural, gestión simultánea de fuentes, mosaico configurable, compatibilidad con sistemas existentes, escalado, conmutación rápida y gestión independiente de capas.

Segundo. El procesador NovaStar H2 ofertado por Elison es un procesador modular profesional para video wall, con arquitectura de procesamiento por hardware, gestión multicapa, presets, mosaico, control web, monitorización y tarjetas configurables de entrada y salida.

Tercero. Elison, en su oferta, declara que su configuración incluye 3 tarjetas NovaStar H_4xHDMI, con 12 entradas HDMI físicas, configuradas para disponer de 6 entradas 4K y 6 entradas 2K, además de 3 entradas auxiliares conmutadas mediante switch Blustream.

Cuarto. La ficha técnica de la tarjeta H_4xHDMI respalda la posibilidad de funcionamiento con cuatro entradas 2K por tarjeta o con dos entradas HDMI 1.4 de mayor resolución por tarjeta, lo que resulta coherente con la explicación técnica de Elison.

Quinto. La salida hacia el mural LED se realiza mediante tarjeta NovaStar H_20xRJ45 Sending Card, con 20 salidas RJ45 configurables y capacidad de carga de 13.000.000 píxeles, suficiente para el mural ofertado de 3,24 millones de píxeles.

Sexto. La ausencia de salida multiview independiente no supone incumplimiento, dado que el pliego no exige tarjeta de monitorización auxiliar ni salida HDMI adicional.

Séptimo. La mayor escalabilidad del procesador H5 ofertado por Ostiz no constituye un requisito mínimo del pliego, sino una diferencia de prestaciones que no puede convertirse en causa de exclusión de la oferta de Elison.

Octavo. La tecnología COB/Flip-Chip ofertada por Ostiz fue valorada positivamente en el apartado de robustez, pero el pliego no exige dicha tecnología, por lo que la tecnología SMD ofertada por Elison no supone incumplimiento.”

Por ello, el informe considera acreditado que la oferta de ELISON cumple los requisitos de 12 señales HDMI, 6 en 4K y 6 en 2K, y de un mínimo 2 salidas configurables para la pantalla mural, al disponer la tarjeta H_20xRJ45 de 20 salidas RJ45 configurables, y señala que las cuestiones relativas a mayor escalabilidad del H5, disponibilidad de multiview o tecnología COB/Flip-Chip, constituyen diferencias técnicas o comerciales entre ofertas, pero no requisitos mínimos excluyentes del pliego.

QUINTO.- Con fecha 13 de julio, se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose formulado ese mismo día alegaciones por parte de ELISON ELECTRÓNICA IMAGEN Y SONIDO, S.L., en las que sostiene lo siguiente:

1ª. Que la recurrente no acredita ningún incumplimiento efectivo de las prescripciones mínimas del pliego, limitándose a efectuar una comparación entre dos soluciones técnicas distintas, para concluir que la solución ofertada por ella posee mayores prestaciones en determinados aspectos.

Alega que tal planteamiento resulta jurídicamente improcedente, ya que el objeto del presente procedimiento no consiste en determinar qué oferta incorpora el equipo técnicamente más avanzado, sino exclusivamente en verificar si la oferta de la adjudicataria cumple o no las exigencias mínimas del pliego. Añade que en ningún caso puede transformarse un procedimiento de control de legalidad en una comparación comercial entre soluciones tecnológicas diferentes.

2ª. Que toda pretensión de exclusión de una oferta requiere acreditar de forma objetiva, clara e inequívoca el incumplimiento de una prescripción esencial del pliego. Señala que la reclamación presentada no aporta informe pericial alguno, certificación del fabricante, ensayo técnico ni documento objetivo que demuestre que la solución ofertada por ELISON resulte incapaz de cumplir las funcionalidades exigidas.

Manifiesta que, al contrario, la argumentación de la recurrente se basa en afirmar que el procesador NovaStar H5 dispone de un mayor número de slots, mayor capacidad de expansión o mayores posibilidades de crecimiento futuro que el NovaStar H2, pero ninguna de dichas circunstancias constituye un requisito exigido en el pliego. Argumenta que no basta con afirmar que otro equipo posee mejores prestaciones para concluir que la oferta adjudicataria incumple el contrato.

3ª. Que el pliego exige unas características concretas, pero en ningún apartado exige ni el procesador H5, ni un número determinado de ranuras libres, capacidad de ampliación futura, salida HDMI independiente de monitorización, tarjeta Multiview, alimentación redundante, tecnología COB o una arquitectura concreta del procesador.

Sostiene que la reclamación pretende convertir características propias de su oferta en requisitos obligatorios del pliego, lo que supondría introducir “ex post” requisitos técnicos que nunca fueron establecidos por el órgano de contratación.

4ª. Que las especificaciones oficiales del fabricante acreditan las prestaciones exigidas por el pliego, cuestión sobre la que discrepa la recurrente, pero sin acreditar técnicamente su imposibilidad ni su incompatibilidad.

5ª. Que la reclamación confunde prestaciones superiores con requisitos mínimos, señalando que una parte importante de la reclamación se dedica a destacar las ventajas comerciales del NovaStar H5 respecto del H2 y de la tecnología COB respecto de la tecnología SMD.

Sin embargo, esto resulta irrelevante desde la perspectiva jurídica del presente procedimiento, ya que el pliego no exigía ninguna de dichas tecnologías como requisito mínimo de admisión y, en consecuencia, tales diferencias únicamente podrían influir en la valoración, pero nunca justificar la exclusión.

6ª. Que la valoración de las ofertas técnicas constituye una manifestación de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, siendo así que la función revisora del Tribunal no consiste en sustituir el criterio técnico del órgano de contratación por el del licitador recurrente, sino únicamente en comprobar si la valoración realizada incurre en arbitrariedad, error manifiesto o vulneración de los pliegos, circunstancia que no concurre en el presente caso.

7ª. Que la solicitud de suspensión del procedimiento debe ser igualmente desestimada ya que no se dan los incumplimientos técnicos que alega la recurrente y, por lo tanto, no concurre la apariencia de buen derecho necesaria para justificar la adopción de una medida excepcional como la suspensión del procedimiento.

Por todo lo anterior, solicita la desestimación de la reclamación especial interpuesta, que se confirme íntegramente el acuerdo de adjudicación y se deniegue la medida cautelar de suspensión interesada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y,

de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de adjudicación.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por la reclamante relativa a la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de adjudicación y de la firma del contrato hasta la resolución del presente recurso.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera interposición de la reclamación. Así, el artículo 124.4 dispone que *“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada”*.

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *“Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de*

Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral”.

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *“El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos”.

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento expreso respecto a dicho efecto suspensivo, ni dirigir al órgano de contratación comunicación alguna al respecto.

Igualmente, procede rechazar la petición formulada por la empresa adjudicataria del contrato, en el sentido de que se deniegue dicha petición de suspensión, al derivar como decimos, de manera automática de la interposición de la reclamación y carecer de legitimación dicha empresa para postular su levantamiento, tal y como este Tribunal

sostuvo en su Acuerdo 4/2026, de 15 de enero, señalando que *“el artículo 124.4 de la LFCP “contempla la suspensión del acto impugnado como una consecuencia automática de la interposición de la reclamación, pudiendo acordarse su levantamiento excepcionalmente y de forma motivada por este Tribunal previa solicitud de la entidad contratante, y sólo cuando su mantenimiento pudiera generar perjuicio grave al interés público; reservando la facultad para solicitar el alzamiento de tal medida al órgano de contratación, y no a los restantes interesados en el procedimiento de reclamación, razón por la cual no cabe sino rechazar la solicitud formulada en este sentido”*.

SEXTO.- Sentado lo anterior, constituye el objeto de la presente reclamación especial la impugnación del acuerdo de adjudicación del contrato de “Suministro de mural LED para la Sala de Crisis de Policía Municipal de Pamplona”, con base en el incumplimiento de requisitos técnicos mínimos del pliego por parte de la oferta adjudicataria, que debía haber determinado su exclusión y la adjudicación en favor de la reclamante.

El órgano de contratación, por su parte, sostiene, con base en un informe técnico que adjunta a sus alegaciones, al igual que la empresa adjudicataria, el cumplimiento de las prescripciones mínimas por parte de la oferta adjudicataria, aludiendo la reclamante a características de su oferta que no presenta la de la adjudicataria, pero que no constituyen requisitos obligatorios del pliego.

Expuestas sucintamente las posiciones de las partes, nuestro análisis debe comenzar recordando la doctrina relativa a la consideración de los pliegos como la ley reguladora del contrato, que deriva del artículo 53.1 de la LFCP, conforme al cual *“Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”*, previsión que también recoge la cláusula 9.1 del pliego del presente contrato al señalar que *“La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por la persona licitadora del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los pliegos que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna”*. Determinaciones del

pliego que, en nuestro caso, han devenido firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en el momento procedimental oportuno con ocasión de la publicación de dicho documento contractual.

Doctrina contenida en el Acuerdo 72/2025, de 11 de septiembre, de este Tribunal, conforme al cual *“el pliego se califica por la jurisprudencia como "auténtica ley del contrato" al recoger los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases. Así lo afirma, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021, cuando expone que “La jurisprudencia de la Sala en relación con la libertad de pactos que antes indicamos, tal como señalamos, en nuestra Sentencia de 1 de diciembre de 2020, antes citada y que ahora seguimos, y mediante la mención del artículo 4 de la Ley 13/1995, esta Sala viene declarando, por todas, Sentencia de 29 de abril de 2009 (recurso de casación n.º 1606/2007) que “es pacífico en la doctrina científica y reiterado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el Pliego de Cláusulas administrativas constituye la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes. Bien lo expresa el Alto Tribunal, p. ejem. en su sentencia de 9 de julio de 1988: "la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como "ley primordial del contrato", resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego".*

De esta consideración del pliego como ley del contrato deriva pues, como también este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones - por todos, Acuerdo 76/2019, de 24 de septiembre - su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante

que lo ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse del mismo o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que si, como en el caso que nos ocupa, no es impugnado en el momento procedimental normativamente establecido para ello, deviene consentido y firme, debiendo aplicarse todas sus cláusulas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno. Resultando así que lo más significativo, en relación con el carácter vinculante de los pliegos, es que la participación en el procedimiento por los licitadores comporta la asunción de los derechos y deberes definidos en los mismos que, como ley primordial del contrato, constituye la fuente a la que debe acudir para resolver todas las cuestiones que se susciten en relación a la adjudicación, cumplimiento, interpretación y efectos del contrato en cuestión”.

Consideraciones también recogidas, de forma reiterada, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por todas, en la Sentencia 445/2021, de 30 de diciembre, y reproducidas en la Sentencia 213/2022, de 6 de julio.

Carácter vinculante que, obviamente, cabe predicar también de las prescripciones técnicas que, conforme a lo señalado en el artículo 60 LFCP, forman parte de dicho documento contractual, tal y como señalamos, entre otros, en nuestro Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, donde razonamos que *“en la definición del objeto contractual juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, necesarias para la satisfacción de la necesidad pública que, precisamente, justifica la contratación, atribuyéndose, conforme a los artículos 40 y 46 LFCP, la competencia para su aprobación al órgano de contratación. Esta decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias del servicio a prestar, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que*

resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores; debiendo los licitadores ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación y, por ende, a las prescripciones técnicas al efecto determinadas”. De ahí que el artículo 97 LFCP, en relación con la evaluación de los criterios sujetos a la aplicación de juicios de valor, prevea la posibilidad de desechar las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato.

En el mismo sentido, cabe citar, asimismo, la Resolución 134/2018, de 18 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, conforme a la cual *“el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, y refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato. Además, las prescripciones técnicas representan el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtenerse y deben alcanzar todas las ofertas, por lo que es contrario a dicho interés admitir una proposición que no lo satisfaga. En definitiva, el poder adjudicador no puede obviar sus propias prescripciones técnicas y adjudicar el contrato a una oferta que las incumple.”*

Derivado de ello, en reiteradas ocasiones, por todos, Acuerdo 26/2025, de 31 de marzo, hemos manifestado que las ofertas presentadas por las personas licitadoras deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, pudiendo ser la consecuencia del incumplimiento de tal extremo, la exclusión de la oferta. Y ello por cuanto tales prescripciones técnicas, que son aceptadas incondicionalmente como parte del pliego por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato, siendo, por tanto, requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, de forma que apreciado un incumplimiento de tales condiciones resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución -tal y como pone de relieve la Sentencia del

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496/99)- resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública. Habiendo advertido también a este respecto y de manera reiterada que para que la exclusión del licitador por el incumplimiento de las prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa, propugnando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, entre otras, en su Sentencia 197/2022, de 22 de junio, una interpretación restrictiva de las causas de exclusión de la licitación.

Asimismo, en el Acuerdo 95/2021, de 22 de septiembre, este Tribunal señaló que *“el examen del cumplimiento de las prescripciones técnicas incorpora un juicio técnico por parte del órgano de contratación, al que la LFCP atribuye la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato y, por tanto, del pliego con objeto de satisfacer el interés general al que sirve; juicio técnico que, entrando dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa, limita las facultades de su revisión por parte de Tribunal a sus aspectos formales y a la apreciación de error en el mismo, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias 207/2018, de 26 de noviembre”*.

Doctrina que debe ser completada con la cita del Acuerdo 78/2021, de 12 de agosto, en el que, en relación con los informes técnicos, se razona que *“por la cualificación técnica de quienes los emiten gozan de presunción de acierto y veracidad, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Presunción iuris tantum sobre la que Resolución 980/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 6 de septiembre, señala que “cuando la Administración encarga a un órgano "ad hoc", formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la*

emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute.”

Una vez expuesta la anterior doctrina, se hace preciso acudir a las determinaciones del pliego cuyo incumplimiento invoca la reclamante como fundamento de la procedencia de la exclusión de la oferta adjudicataria, siendo así que, la prescripción 3.2, en relación con el procesador de vídeo, establece las siguientes características:

- “• Tipo: Procesador de vídeo 4K profesional*
- Entradas: 12 señales HDMI (6 en 4K y 6 en 2K)*
- Salidas: Mínimo 2 salidas configurables para la pantalla mural*
- Gestión de fuentes: Posibilidad de visualizar múltiples ventanas y fuentes de vídeo simultáneamente en una única pantalla (mosaico configurable)*
- Compatibilidad: Señales procedentes de ordenadores portátiles, señal de TV, sistemas Avignon y Bosch, entre otros*
- Funciones adicionales: Escalado, conmutación rápida y gestión independiente de capas de vídeo”*

En relación con las mismas, la reclamante recoge en su recurso las diferencias existentes entre el procesador de señal Novastar H2 ofertado por la empresa adjudicataria y el H5 propuesto por ella, realizando una comparativa de ambas soluciones y concluyendo, en relación con las salidas, que el procesador H2 contempla una tarjeta de doble ancho, por lo que no deja espacio para ninguna otra tarjeta de salida, impidiendo instalar la tarjeta Multiview (HDMI), de donde se deriva el incumplimiento de las prescripciones técnicas que exigen 2 salidas configurables para la pantalla mural.

Opone frente a ello el órgano de contratación en el informe técnico aportado que, conforme a la memoria técnica y ficha técnica del procesador H2 ofertado por la adjudicataria, la configuración dispone de 20 salidas físicas RJ45 configurables hacia la pantalla mural, superando el mínimo de 2 salidas configurables exigidas en el pliego, sin que en el mismo se requiera salidas adicionales ni multiview.

Resulta de lo expuesto la procedencia de rechazar el incumplimiento alegado por la reclamante respecto a las salidas configurables para la pantalla mural del procesador, no resultando acreditado que el procesador H2 ofertado por la empresa adjudicataria no disponga de las 2 salidas exigidas en el pliego, sin que pueda invocarse la ausencia de salida multiview como motivo de exclusión de la oferta cuando dicha funcionalidad no constituía un requerimiento del pliego técnico.

En lo referente a las entradas, alega la recurrente, sin mayor justificación, que el procesador H2 de la oferta adjudicataria no permite previsualizar las señales en pantallas auxiliares o contenido en resolución 4K, exigiendo el pliego para el procesador de video 12 señales HDMI (6 en 4K y 6 en 2K), de manera que el mismo no cumple las prescripciones técnicas obligatorias.

Respecto a esta cuestión, se explica en el informe técnico aportado por el órgano de contratación que la memoria técnica declara 3 tarjetas NovaStar H_4xHDMI con 6 señales HDMI 4K y 6 señales HDMI 2K, lo que resulta coherente con la ficha técnica, conforme a la cual las tarjetas H_4xHDMI pueden configurarse para trabajar con cuatro entradas 2K o con dos entradas de mayor resolución por tarjeta, de manera que cada una de las tres tarjetas puede reproducir 2 señales 4K, alcanzando un máximo de 6 entradas 4K, y el resto de entradas permiten disponer de las 6 entradas 2K exigidas, de donde cabe concluir el cumplimiento de la prescripción técnica discutida por la reclamante.

Finalmente, en cuanto a la pantalla LED, la recurrente se limita a realizar una comparativa de la tecnología COB Flip-Chip de su oferta y de la tecnología SMD de la propuesta de la adjudicataria, pero sin alegar y, menos aún, acreditar ningún

incumplimiento del pliego técnico respecto de esta última que pueda fundamentar su exclusión.

En conclusión, la reclamante no ha acreditado los incumplimientos del pliego técnico que atribuye a la oferta adjudicataria y en base a los cuales insta su exclusión del procedimiento de licitación, debiendo traerse a colación, a este respecto, la doctrina de la carga de la prueba, en virtud de la cual incumbe a la reclamante acreditar la certeza de los hechos de los que se desprende el efecto jurídico que pretende, estándole vedado a este Tribunal sustituir a las partes en tal actuación, completando sus carencias.

Este Tribunal se ha pronunciado en tal sentido en multitud de ocasiones, pudiendo citarse el Acuerdo 62/2024, de 25 de octubre, donde señalamos que *“recae en dicha parte la carga de probar los hechos que alega, resultando así que una mera sospecha carente de prueba no puede desvirtuar la presunción de validez de los actos administrativos. Así lo indicamos en el Acuerdo 17/2022, de 9 de febrero, donde señalamos que “debemos traer a colación la doctrina referente a que cada una de las partes ha de soportar la carga de probar los hechos que invoca en su provecho, a fin de acreditar lo que a su derecho convenga. Principio jurídico de la carga de la prueba que, tal y como afirma el Tribunal Administrativo Central Recursos Contractuales en su Resolución 607/2016, de 22 de julio, “se recogía en nuestro ordenamiento con carácter general en el originario artículo 1.214 del Código Civil, cuando disponía que “incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opondrá”, y se recoge hoy en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que “corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. Ello supone, en el ámbito del procedimiento contradictorio, que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, teniendo la carga de la prueba una dimensión formal, correspondiendo a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones, y otra material, ofreciendo al órgano llamado a resolver un criterio para resolver dudas sobre*

medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos inciertos.

Así las cosas, corresponde a la recurrente probar lo que afirma e introducir los argumentos jurídicos que, a partir de los hechos probados, permitan a este Tribunal pronunciarse sobre su pretensión”.

En el supuesto analizado, la reclamante en modo alguno ha acreditado que la oferta de la empresa adjudicataria incumpliera ningún requisito mínimo establecido en el pliego, insuficiencia probatoria de la que se concluye, junto con lo justificado por el órgano de contratación en el informe técnico aportado, la improcedencia de la exclusión de la oferta adjudicataria, procediendo la desestimación de la presente reclamación especial.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por OSTIZ SISTEMAS AUDIOVISUALES 2017, S.L. frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 25 de junio de 2026, por el que se adjudica a ELISON ELECTRÓNICA IMAGEN Y SONIDO, S.L. el contrato de *“Suministro de mural LED para la Sala de Crisis de Policía Municipal de Pamplona”*.

2º. Notificar este acuerdo a OSTIZ SISTEMAS AUDIOVISUALES 2017, S.L., al Ayuntamiento de Pamplona, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 31 de agosto de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. LA VOCAL, Natividad Goñi Urriza. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire.